



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 9/10

RECURRENTE/S: D.^{LOPD}

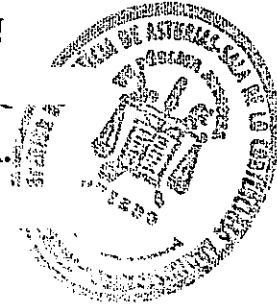
PROCURADOR/A: SRA.^{LOPD}

RECURRIDO/S: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR/A: SRA.^{LOPD}

CODEMANDADO: MAPFRE EMPRESAS, S.A.

PROCURADORA: SRA.^{LOPD}



SENTENCIA nº 102/12

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a quince de febrero de dos mil doce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 9/10, interpuesto por DÑA.^{LOPD}

^{LOPD}, representada por la Procuradora Dña.^{LOPD} actuando
bajo asistencia Letrada de Dña.^{LOPD} contra el AYUNTAMIENTO DE



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



GIJON, y como parte codemandada MAPFRE EMPRESAS, S.A. representadas ambas por la Procuradora Dña. ^{LOPD}, actuando bajo asistencia letrada de D. ^{LOPD}. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para su contestación a la demanda se realizó en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.



CUARTO.- Por Auto de 14 de junio de 2010 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 13 de febrero en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la representación procesal de la recurrente la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Gijón de su reclamación por responsabilidad patrimonial derivada de las lesiones y secuelas sufridas como consecuencia de caída en la calle Cabrales de Gijón al pisar sobre una chapa metálica colocada sobre la acera.

SEGUNDO.- Considera, en esencia, la demandante que en el presente caso concurren los requisitos precisos para el surgimiento de la responsabilidad regulada en los art. 139 y ss. de la Ley 30/92, la cual resulta imputable al Ayuntamiento por virtud de los art. 25.2 y 54 de la Ley 7/1985, en relación con el hecho de encontrarse mal colocadas las chapas sobre la acera presentando desniveles; por todo ello reclama una indemnización total de 63.474,59 euros.

TERCERO.- Las representaciones procesales de los demandados contestaron a la demanda alegando, en primer término, la prescripción de la acción, y oponiéndose en cuanto al fondo por entender que no concurre el exigible nexo causal entre la



actuación del Ayuntamiento y el resultado dañoso a la vez que se impugna la entidad y cuantificación del mismo.

CUARTO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo de produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

QUINTO.-En el presente caso, la prueba documental obrante en el expediente así como la testifical de Dña.^{LOPD} acreditan suficientemente la aseveración de la demanda en el sentido de la deficiente colocación de las chapas que cubrían la zanja abierta sobre la acera, y siendo ello así, y por lo dispuesto en los art. 25.2 y 54 de la Ley 7/1985 en relación con los art. 139 y ss. de la Ley 30/92, ha de concluirse en la concurrencia de la responsabilidad más arriba referida, sin que, por otra parte, se aprecie circunstancia alguna que aconseje la compensación de culpas que se pretende.

Y todo lo anteriormente indicado se dice como consecuencia de no poder apreciarse la prescripción alegada por las partes demandadas al resultar del Expediente que el 3 de julio de 2007 ya se había efectuado la reclamación en la vía administrativa.

SEXTO.-En lo relativo a la cuantificación del daño este tribunal considera adecuadas por su objetividad las conclusiones del perito Sr. Garrido relativas tanto a los días de curación como a las lesiones y secuelas derivadas del accidente, si bien con la excepción del perjuicio estético que se fija en 3 puntos, por todo lo cual y como consecuencia de aplicarse asimismo el factor de corrección del 10% resulta una indemnización total de 21.083,77 euros actualizable con arreglo al IPC.

SEPTIMO.- No se estiman méritos para efectuar una expresa imposición de las costas procesales (art. 139.1. Ley 29/98).



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña.^{LOPD} contra el acto presunto impugnado, declarando la culpabilidad del Ayuntamiento de Gijón y codemandada a indemnizar a dicha recurrente en la suma de 21.083,77 euros, que será actualizada con arreglo al IPC desde la fecha de la reclamación administrativa hasta el completo pago.

Y sin expresa imposición de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION PARA UNIFICACION DE DOCTRINA, en el término de TREINTA DIAS para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

